



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0164 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 18943-2015, descargo efectuado por el representante de **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC; expediente registro Nº 13533-2015 en derivación del acta de control Nº 000186-2015, Notificación Nº 015-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe técnico Nº 020-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1°, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 12 de febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8P-961, de propiedad de **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.** conducido por Wilbert Martin Juli Arcaya, el mismo que cubría la ruta Camaná - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000186-2015-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica el siguiente incumplimiento:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
C.1.b.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el:  Art. 27.3 D.S. 017-2009-MTC, todos los vehículos habilitados para la prestación del servicios de transporte, deberán ser sometidos periódicamente a una ITV., Art. 41.1.3.2 Prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular.	Grave	Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días.	En forma sucesiva: Interrupción del viaje. Remoción del vehículo. Internamiento del vehículo. En los casos que corresponda: Suspensión de la habilitación vehicular



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0164 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado en merito de las diligencias preliminares efectuadas, *procede dictar la medida preventiva de suspensión precautoria de la habilitación vehicular al vehículo de placa de rodaje N° V8P-961, de la flota vehicular de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.*, conforme lo establecido en el anexo 1 *Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso de código C.1.b. Incumplimiento del numeral 41.1.3.2 del artículo 41°, los numerales 27.1 y 27.3 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte.* Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 020-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., emitido por el Área N/E de fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INSTITUIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL., en su condición de transportista, por la comisión del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, tipificada en el numeral 27.3 del artículo 27° de código C.1.b del Anexo 1 tabla de infracciones y sanciones del D.S. 017-2009-MTC., y el artículo 104° del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC., conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

**ARTICULO SEGUNDO.- SUSPENDER** precautoriamente la habilitación vehicular por 90 días a la unidad de placa de rodaje N° V8P-961 de la flota vehicular de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL., para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Camaná y viceversa, autorizada con Resolución Sub Gerencial N° 0670-2014-GRA/GRTC-SGTT, vía incremento de flota, al resultarle aplicable lo dispuesto en los numerales 27.3 del artículo 27°, numeral 41.1.3.2, del artículo 41° y el numeral 114.1.2 del artículo 114° del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, y de conformidad a la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, dicha medida se hará efectiva el mismo día de su notificación.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución a TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL., para su acatamiento, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

**ARTICULO CUARTO.-** Poner de conocimiento de la presente Resolución al Área de Fiscalización de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, una vez notificada la presente resolución.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los:

**20 MAR 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Juan Carlos Arica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA